

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 109/93, DEL 14 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ REGLAMENTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD; CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, EDUCATIVAS, DE ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADAS, A FIN DE QUE LOS SENTENCIADOS AL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD PRESTEN SUS SERVICIOS EN TAREAS QUE BENEFICIEN A LA POBLACIÓN Y, NOTIFICAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL EN INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO DE LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA REVOCAR, EN SU CASO, EL SUSTITUTIVO.

Recomendación 109/1993

Caso de la ejecucion de sanciones no privativas de libertad en el estado de Baja California

México, D.F., a 14 de julio de 1993

C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL,

GODOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º; fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/BC/PO2661, y vistos los siguientes:

# I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 6 de mayo de 1993, una

Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California.

# **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- **1.** La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/313/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Baja California, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivos de prisión.
- 2. Con fecha 6 de mayo de 1992, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, licenciado Óscar Valenzuela Ávila, remitió a esta Comisión Nacional un oficio de respuesta en el cual refiere que se carece de lineamientos legales que regulen lo relativo a las sanciones sustitutivas o no privativas de libertad, y que, de aprobarse, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de la Libertad les dará la pauta a seguir en esos casos. Indicó, también, que por lo que respecta al trabajo en favor de la comunidad se ha logrado coordinación con el sentenciado y con algunas instituciones públicas para cumplir con esta obligación, pero sin contar con la reglamentación legal respectiva.
- **3.** A fin de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Baja California ampliara la información anterior con la relación de sentenciados a penas no privativas de libertad, el 7 de julio de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional le dirigió el oficio número DGPP/756/92 del que no se obtuvo respuesta.
- **4.** El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta se entrevistó, vía telefónica, con el Director General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, quien refirió que los jueces no aplican las penas sustitutivas, sólo en algunos casos imponen el trabajo en favor de la comunidad. También dijo que cuentan con una relación de estos sentenciados.
- 5. Con objeto de conocer la situación actual sobre la ejecución de las penas alternativas a la prisión, una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Baja California el día 6 de mayo de 1993. El subdirector jurídico, licenciado Jesús Espinoza Orozco, informó que esa Dirección únicamente se encarga del control y la vigilancia de los sentenciados a suspensión condicional, quienes se presentan a firmar mensualmente en el Consejo de Orientación para Menores. Informó que los que viven fuera de Mexicali se presentan a firmar en Tijuana o Ensenada, o en los Consejos para Menores. Refirió que el control de los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad no se realiza, porque no se cuenta con la reglamentación respectiva en la Ley de Ejecución de Sanciones, pero el anteproyecto, que se encuentra en el Congreso para ser aprobado, reglamenta estas penas no privativas de libertad. Sin embargo, el Código Penal de la entidad, en su Artículo 48, señala como autoridad encargada de la vigilancia de estos beneficiados a la autoridad ejecutora.

### **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 48 del Código Penal para el estado de Baja California, el capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia de los sentenciados a penas no privativas de libertad.

El Código Penal para el estado de Baja California contempla como medidas alternativas a la pena de prisión, la multa, el trabajo en favor de la comunidad y la semilibertad, además de la suspensión condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la suspensión condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a la persona que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a penas no privativas de libertad, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la autoridad ejecutora celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

TERCERA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

#### Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional